

Constancia: 22/03/2023. Le informo al señor Juez que el pasado viernes 17 de marzo del año en curso, fueron allegados mediante correo electrónico, los recursos de **reposición y en subsidio el recurso de queja**, interpuestos por el apoderado de la afectada **Nelcy María Marzola Martínez**, ante la decisión adoptada por este Despacho en auto N° 102 del diez (10) de marzo de 2023. Sírvase Proveer.



GUIOMARA BOLÍVAR SERRANO

Auxiliar Judicial II.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA.**

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05000310700220160019200
PROCESO:	EXTINCION DE DOMINIO
AFECTADOS:	NELCY MARÍA MARZOLA MARTÍNEZ y otros.
ASUNTO:	Declara improcedentes recursos de reposición y queja
AUTO N°.	Sustanciación N° 115

De conformidad con la constancia que antecede, y en atención a los recursos de reposición y en subsidio queja, incoados por el apoderado de la afectada **Nelcy María Marzola Martínez**, el Despacho se pronunciará en los siguientes términos:

Para el caso, es necesario citar nuevamente el artículo 63 de la Ley 1708 de 2014, que en cuanto al recurso de reposición indica:

*"...Salvo las excepciones previstas en este Código, el recurso de reposición procede contra los **autos de sustanciación que deban notificarse y contra los interlocutorios de primera instancia.***

*El recurso de reposición deberá interponerse **y sustentarse** por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia. Cuando así ocurra, el secretario dejará el expediente a disposición de todos los sujetos procesales por el término común de dos (2) días. Surtido el traslado se decidirá el recurso dentro de los tres (3) días siguientes.*

Toda vez que, de conformidad con el artículo 58 ibídem, el auto impugnado no es objeto de notificación sino de cumplimiento inmediato, contra éste no procede recurso alguno y por lo tanto no es susceptible del recurso de reposición.

Ahora bien, respecto a la procedencia del recurso de queja frente al auto de sustanciación N° 102, mediante el cual se negó el recurso de reposición y declaró que no procede el de apelación, interpuesto por el abogado **Fernando Luis Jaramillo Giraldo**, es necesario citar los siguientes artículos del Código de Extinción de Dominio:

“ARTÍCULO 65. Apelación. En los procesos de extinción de dominio únicamente procede el recurso de apelación contra las siguientes providencias:

...

5. El auto que deniegue el recurso de apelación solo será susceptible de recurso de reposición, salvo cuando se trate del auto que niega la apelación de la sentencia de primera instancia, evento en el cual procederá el recurso de reposición y en subsidio el de queja.

*ARTÍCULO 68. Procedencia del recurso de queja. Cuando el funcionario de primera instancia **deniegue el recurso de apelación**, el recurrente podrá interponer y sustentar el de queja, dentro del término de ejecutoria de la decisión que deniega el recurso. Ocurrido lo anterior, se compulsarán copias de la actuación dentro del término improrrogable de un (1) día y se enviarán inmediatamente al superior.*

Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de las copias, el funcionario de segunda instancia resolverá de plano.

Si el superior necesitare copia de otras piezas de la actuación procesal, ordenará al inferior que las remita a la mayor brevedad.” Negrillas por fuera del texto

De las normas reseñadas en párrafos que anteceden, es claro señalar que el recurso de queja es un mecanismo viable únicamente cuando el funcionario de primera instancia niega el recurso de apelación, ya que tiene como finalidad preservar el principio de la doble instancia, por lo que su propósito es determinar si debe o no concederse la alzada.

Al analizar con detenimiento la decisión que negó el recurso de reposición y declaró que no es susceptible del recurso de apelación, se infiere que en estricto sentido procesal, tampoco proceda la queja interpuesta por el abogado **Jaramillo Giraldo**, la cual se declara improcedente.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee143ca655db22aa702efc1663400faaa560c3784eecac6c1f5c393770e0e2f**

Documento generado en 22/03/2023 10:31:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>